

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000391-00**

**ACCIONANTE: ALBA DONEY MUÑOZ NAVIA  
C.C No 1.084.251.722**

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES**

La ciudadana ALBA DONEY MUÑOZ NAVIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.021.942.602, actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derecho Fundamental de Petición, de acuerdo con lo siguiente:

**HECHOS RELAVANTES.**

- Indica el accionante que el 20 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando información respecto a la fecha en la que recibiría el documento o cheque para el pago de indemnización a razón de que lleno formulario para actualización de datos.
- Indica que la entidad accionada no ha contestada su derecho de petición ni de fondo ni de forma.
- Manifiesta que hace un mes lleno el Formulario de Plan Individual para Reparación Integral PIRI con el cual, anexo los documentos requeridos para el pago.

## ACTUACION PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, en donde además se ordenó la notificación a la entidad accionada con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la actora.

A través del oficio No 5296114 del 20 de noviembre de 2020, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a dar contestación a la acción de tutela, solicitando se declara improcedente pues indica que la solicitud de la demandante fue resulta por otro operador judicial a través de una acción de tutela , por lo que manifiesta que la actuación de la accionante es temeraria.

### *CONSIDERACIONES*

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada a resolver la solicitud presentada el 20 de octubre de 2020.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación

por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman

medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplió los términos para la contestación de las peticiones, así :

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Sobre la Constitucionalidad de la norma en mención, la Corte Constitucional mediante sentencia de revisión C -242 de 2020, determinó Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

#### **Caso en concreto.**

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 20 de octubre de 2020, en la que solicita; que se le indique la fecha exacta en la que se le realizará el pago de la indemnización administrativa como quiera que lleno el formulario destina para el desembolso.

Por su parte UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que el presente asunto ya fue resultado en acción de tutela cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que manifiesta que esta acción es temeraria.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción temeraria se presenta *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por*

*la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”* manifestado por demás, que frente a estos casos se resolverán de manera desfavorable las pretensiones solicitadas.

Sobre el particular en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha establecido que la temeridad se configura cuando sobrevienen los siguientes elementos:

*“(…) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” [27]; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [28]; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado” T 272-2019.*

En el caso bajo análisis , estima el Juzgado que no se presentan los anteriores presupuestos, como quiera que la tutela presentada el 17 de julio de 2020 cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, versaba sobre la protección al derecho de petición de fecha 12 de junio por medio del cual la accionante solicitaba información de completitud documental para el pago de la indemnización de víctima y la fecha en la que se iba realizar el pago (fl 29). Sin embargo, la acción de tutela aquí analizada , pretende la actora que se tutele el derecho de petición a razón de que presentó solicitud el 20 de octubre de 2020, en la que pidió que se le indicará fecha en la que se le iba a pagar la indemnización administrativa en consideración de que había presentado el Formulario de Plan Individual para Reparación Integral PIRI con toda la documentación requerida. Así las cosas, aunque en el presente hay identidad de partes, no sucede lo mismo frente a la identidad de objeto e identidad de causa petendi, por lo que no se evidencia temeridad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la accionada no demuestra que brindó respuesta a la petición radicada por la accionante el día 19 de octubre de 2020, se tutelaré el derecho de petición, ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, conteste de fondo, de manera clara y congruente la petición que da origen a esta acción, la cual deberá ser

notificada en debida forma a las direcciones de notificación establecidas por la accionante.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de petición de ALBA DONEY MUÑOZ NAVIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.021.942.602 el derecho fundamental de petición ordenado UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que a través de su Representante Legal y/o por quien haga sus veces, de contestación de fondo y de manera clara, precisa y congruente ya sea en forma positiva o negativa el sentido de la decisión, la petición presentada el 20 de octubre de 2020, notificándola en debida forma , esto es enviando la respuesta a la dirección física o electrónica indicada por la accionante.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**